



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 84

**Quito, jueves 19 de
septiembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

De clasificación arancelaria de las siguientes
mercancías:

SENAE-DNR-2013-0415-OF Autohormigonera autocar- gadora	2
SENAE-DNR-2013-0427-OF Saborizante Crema PC00246	5
SENAE-DNR-2013-0434-OF Un sistema de estirado y soplado de preformas pet con mecanismo de alimentación y salida automática sin ensamblar	8
SENAE-DNR-2013-0456-OF Automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4x2 cabina simple	13
SENAE-DNR-2013-0479-OF Baba de caracol	16

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficialízanse con el carácter de
obligatorias y voluntarias varias normas técnicas
ecuatorianas:

12 290 NTE INEN-EN 1186-2 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 2: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva por inmersión total)	18
12 291 NTE INEN-EN 1186-8 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 8: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva por llenado)	19
12 292 NTE INEN-EN 1186-6 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 6: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva utilizando una bolsa)	20

	Págs.
12 293 NTE INEN-EN 1186-5 Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 5: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos con una célula)	21
13 286 Varias normas técnicas	22
13 288 Varias normas técnicas	26
13 289 Expídese el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 074 "Metodología para la exposición de plásticos que se degradan en el ambiente mediante procesos térmicos, de foto-oxidación y/o biodegradación"	33
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Morona: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto de alcabala	36

**SERVICIO NACIONAL DE
DUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DNR-2013-0415-OF

Guayaquil, 18 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria
AUTOHORMIGONERA AUTOCARGADORA.

Señor
Fernando Alonso Salazar Jaramillo
MAQUIMEX
En su Despacho

De mi consideración.

En atención al Oficio s/n, ingresado con documento No. SENAE-DSG-2013-4866-E, oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria en sus artículos

89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de AUTOHORMIGONERA AUTOCAR-GADORA, en cuya página oficial del fabricante MERLO indica que la mercancía es una AUTOHORMIGONERA AUTOCARGABLE TODO TERRENO DBM y que coincide completamente con la mercancía de la consulta de clasificación.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENAE No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve: "Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta."

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Fecha de entrega de documentación:	03 de Julio del 2013
Solicitante:	Sr. Fernando Alonso Salazar Jaramillo
Nombre comercial de la mercancía	AUTOHORMIGONERA AUTOCARGADORA
Marca, modelo & Fabricante	Marca: Merlo, Modelo: 3500EV, Fabricante: Merlo.
Material presentado	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria • Ficha técnica de la mercancía. • Entrega de los documentos siguientes: • Registro único del Contribuyente de la persona • natural. • Copia de la cédula de Identidad del Sr. Fernando Alonso Salazar Jaramillo

2. ANÁLISIS DE LA MERCANCÍA.

2.1 Análisis Merceológico de la Mercancía:

- La autohormigonera autocargable es una solución rápida y económica para fabricar, transportar descargar varios tipos de mezclas que van desde el mortero hasta

el hormigón para luego distribuirlos, lo cual brinda innumerables ventajas con respecto al sistema tradicional de hormigón premezclado.

- En la página oficial del fabricante indica que la mercancía en cuestión es una autohormigonera autocargable todo terreno DBM y que coincide completamente con la mercancía en análisis.
- Características de la autohormigonera autocargable todo terreno DBM 3500 EV:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD
1	Capacidad de amasado de hormigón	3500	L
2	Capacidad de la cuchara de carga	700	L
3	Capacidad del depósito del agua	950	L
4	Caudal de la bomba de agua	250	L/min
5	Volumen geométrico del tambor	5000	L
6	Velocidad de rotación del tambor	0-18	r.p.m
7	Velocidad en 2da marcha	40	km/h
8	Volúmenes de producción de hasta	14	m3/h
9	Motor de 4 cilindros diesel de inyección directa y enfriamiento por agua.		

- Tambor de mezcla:

La cuchara de carga es de grandes dimensiones (700L) es dotada de dispositivos de rotación y elevación hidráulicos.

El tambor de mezcla fabricado en acero especial anticorrosión y el sin-fin de doble espiral garantiza las mezclas homogéneas y de alta calidad.

Mediante la bomba de caudal variable se puede regular continuamente la velocidad de rotación del tambor.

- Transmisión hidrostática:

La velocidad continua de las dos marchas es gracias a la regulación automática de la transmisión hidrostática.

Tracción en las cuatro ruedas motrices.

- La dirección se puede seleccionar de entre tres modos de viraje:

En las ruedas delanteras para marcha en carretera.

De viraje corregido.

De cangrejo para desplazar la máquina lateralmente.

- Cabina del operador:

Posee una estructura de seguridad en caso de volcamiento.

- Tablero de mandos con indicadores de: nivel de carburante, termómetros de líquido de refrigeración, contador de horas, temperatura y nivel de aceite del motor, contador de litros de agua abastecida a la cuba de mezcla.
- Mandos desde el suelo, permiten: Acelerar el motor a Diesel.

Accionar la bomba de agua.

Rotar el tambor.

Elevar la cuba.

Elevar la canaleta.

- Instalación eléctrica:

Batería de 12V de 100A/h y alternador de 90A.

- Maniobra y estabilidad:

El chasis merlo garantiza tiempos mínimos de maniobra y desplazamiento, gracias a su sistema exclusivo de transmisión hidrostática "automotive" que proporciona velocidades de hasta 40km/h y excelentes prestaciones para todo terreno.

2.2 Análisis Arancelario de las Mercancías.-

- Al leer nota de la partida 8474 sugerida por el consultante:

84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
--------------	--

....

....

8474.31 Hormigoneras y aparatos de amasar mortero

....

....

Y al leer su nota explicativa:

"....Esta partida comprende:

I. Las máquinas y aparatos de los tipos utilizados principalmente en las industrias extractivas para el tratamiento (triado, clasificado, cribado, separación, lavado, amasado o sobado, quebrantado, triturado,

pulverizado o mezclado) de materias minerales sólidas (en general, los productos de la Sección V), tales como tierras o arcillas (incluidas las tierras colorantes), piedras, minerales, combustibles o abonos minerales, escorias, cemento u hormigón...."

- Observamos claramente que podría incluirse la autohormigonera autocargable ya que se utiliza para fabricar y transportar varios tipos de mezclas como el mortero o el hormigón y es justamente lo que indica esta partida: para máquinas y aparatos para el amasado, mezclado de materias minerales solidas como arcilla, cemento u hormigón. Pero esto queda excluido con la siguiente nota explicativa de la misma partida:

".... C) Las máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar. Se trata aquí de máquinas y aparatos que consisten esencialmente en una cuba o una tina en la que las materias son agitadas por paletas u otros dispositivos apropiados hasta que la consistencia haya adquirido la homogeneidad deseada. Entre los materiales de esta clase se pueden citar:

1) Las hormigoneras y aparatos para amasar el mortero, con exclusión de las hormigoneras montadas con carácter permanente en chasis de vagones, que se clasifican en la partida 86.04 o que constituyan vehículos para usos especiales de la partida 87.05"

Con lo cual se confirma la exclusión de esta partida, ya que la nota anterior indica que no van las hormigoneras montadas de carácter permanente en chasis de vagones.

- Al leer nota de la partida 8705:

87.05 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
--------------	--

....

....

8705.40.00 - Camiones hormigonera

....

....

Y su nota explicativa:

"....10) Los camiones hormigonera constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que está montada permanentemente una hormigonera, que pueden hacer a la vez la preparación y el transporte del hormigón...."

- Observamos que la nota anterior es totalmente incluyente con respecto al autohormigonera autocargable porque está constituida por un chasis y una de las principales características de nuestra mercancía es que su chasis le brinda mayor estabilidad y maniobrabilidad para uso en todo terreno.

Es así, que una vez definida la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

La clasificación arancelaria de las mercancías se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

3. CONCLUSIÓN.

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ATP-IF-2012-260 suscrito por el Ing. Andrés Torres P., Especialista en Técnica Aduanera mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; es criterio técnico de esta Dirección Nacional acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el mismo que indica:

" En base a la información, la ficha técnica contenida en el oficio presentado, las notas de partida y en aplicación de la Primera y Sexta Regla de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifique a la mercancía AUTOHORMIGONERA AUTOCARGADORA dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente en la partida 8705, subpartida arancelaria:

"8705.40.00 - - Camiones Hormigonera" "

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaria General, SENA.

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENA-E-DNR-2013-0427-OF

Guayaquil, 24 de Julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Saborizante
CREMA PC002-46

Señor
Oswaldo Alfredo Jaramillo Zúñiga
Mat. 1465.cap
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. **SENAE-DSG-2013-4847-E**, suscrito por Sra. Maria Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA. LTDA., con Registro Único de contribuyente No. 1791269489001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al**

Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como **“SABORIZANTE CREMA PC00246”**. Siendo un producto **Aromático Sintético**.

Por otro lado, en virtud de la delegación suscrita en la Resolución SENA-E No. DGN-002-2011 publicada en Registro Oficial No. 377 del 03 de febrero del 2011 en la que Resuelve:

“Primero.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta.”, esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JRA-IF-2013-282, suscrito por el Ing. Quím. Jimmy Ramírez Z., Especialista Laboratorista 2, de la Jefatura de Clasificación, el cual en su parte dice:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación:	02 de Julio del 2013
Solicitante:	Sra. Maria Valeria Moncayo Montalvo, en calidad de Presidente de la empresa ADITMAQ CIA. LTDA. , con Registro Único de contribuyente No. 1791269489001
Nombre comercial de la mercancía:	“SABORIZANTE CREMA PC00246”
Presentación del producto:	Este producto se presenta de forma de polvo de color blanco a crema.
Marca & fabricante de la mercancía:	Carlos Cramer Productos Aromáticos S.A. C.I.
Material presentado:	• Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. • Nombramiento de la señora Maria Valeria Moncayo Montalvo como Presidente de la compañía ADITMAQ CIA. LTDA. • Copia del Registro Único de Contribuyentes RUC de la empresa ADITMAQ CIA. LTDA. • Fichas técnicas del producto. • Certificado de Análisis con la firma del fabricante. • Declaración de ingredientes por parte del fabricante. • Muestra de la mercancía SABORIZANTE CREMA PC00246

2. Análisis de la mercancía.-

Mercancía	Marca & Fabricante	Especificaciones Técnicas(*)
“SABORIZANTE CREMA PC00246”	Fabricante: Carlos Cramer Productos Aromáticos S.A. C.I.	Estado Físico: Polvo Color: Blanco a crema Aroma y sabor: Cremoso y lácteo característico Solubilidad: Hidrosoluble Duración: 18 meses Composición: Maltodextrina y saborizante idéntico Natural elaborado con ingredientes FEMA y GRAS. Carrier: Maltodextrina 50 - 60% Almidón modificado 20 - 30% Principales ingrediente químicos aromáticos FEMA GRAS: Acetoina: 1.0 - 10 % Diacetilo: 1.0 - 10 %

* Características obtenidas de la Información adjunta al oficio SENAE-DSG-2013-4847-E.

3. Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Considerando que en el capítulo 33 “Aceites esenciales y resinosos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética”, encontramos las siguientes notas de capítulo:

“Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
- el jabón y demás productos de la partida 34.01;
- las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos”.

Así mismo dentro de este capítulo encontramos la siguiente partida:

“33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas”. La misma que posee la siguiente estructura arancelaria:

“3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:

3302.10.10 - - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol

3302.10.90 - - Las demás

3302.90.00 - Las demás”

La cual posee las siguientes notas explicativas:

“Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por

ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:

- 1) Las mezclas de aceites esenciales.
- 2) Las mezclas de resinoides.
- 3) Las mezclas de oleorresinas de extracción.
- 4) Las mezclas de sustancias aromáticas artificiales.
- 5) Las mezclas de dos o más sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales).
- 6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón.
- 7) Las mezclas incluso combinadas con un diluyente o un soporte, o con alcohol, de productos de otros Capítulos (por ejemplo, especias) con una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales), siempre que estas sustancias constituyan el o los elementos básicos de la mezcla.

Los productos obtenidos por extracción de uno o varios ingredientes de los aceites esenciales, de los resinoides o de las oleorresinas de extracción, de modo que la composición del producto resultante difiera sensiblemente de la del producto original son también mezclas de esta partida. Se trata, por ejemplo, de aceite de mentona (obtenido del aceite de menta piperita) cuya congelación, seguida de un tratamiento con ácido bórico, permite extraer la mayor parte del mentol, y que contiene, principalmente, 63 % de mentona y 16 % de mentol, aceite de alcanfor blanco (obtenido a partir del aceite de alcanfor en el que la congelación y la destilación permiten extraer el alcanfor y el saflor y que contiene de 30 % a 40 % de cineol y también dipenteno, pineno, canfeno, etc.) y geraniol (obtenido por destilación fraccionada de aceite de citronela y que contiene de 50 % a 77 % de geraniol, así como una cantidad variable de citronelol y de nerol).

Pertenecen principalmente a esta partida las bases para perfumes que consistan en mezclas de aceites esenciales y de fijadores que sólo están listas para su uso después de añadirles alcohol. Se clasifican también aquí las simples disoluciones en un alcohol (etilico, isopropílico, etc.) de una o de varias sustancias odoríferas naturales o artificiales, siempre que tales disoluciones sean materias básicas para perfumería, alimentación u otras industrias.

Esta partida también incluye otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas. Estas preparaciones pueden incluso contener alcohol y pueden también utilizarse para elaborar bebidas alcohólicas. Deben tener como base una o más sustancias odoríferas, tal y como se describe en la

Nota 2 de este Capítulo, utilizándose principalmente para conferir a las bebidas un aroma y en menor medida para dar sabor. Generalmente contienen una cantidad relativamente pequeña de sustancias odoríferas características de una bebida concreta; pueden contener también jugos, colorantes, acidulantes, edulcorantes, etc., con tal que conserven su carácter de sustancias odoríferas. En cuanto a su presentación, estas preparaciones no están destinadas al consumo como bebidas y así pueden distinguirse de las bebidas del Capítulo 22."

En virtud de lo indicado en la nota explicativa precedente, fue necesario realizar una prueba sensorial con la muestra entregada, para poder determinar si el producto generaba mayoritariamente aroma o sabor, en una disolución acuosa.

Luego de las pruebas realizadas en el laboratorio, se obtuvieron las siguientes observaciones:

1. El producto puro, disuelto únicamente en agua mayoritariamente genera más olor dejando una ligera sensación de sabor en el paladar. Existiendo por tanto predominio del olor sobre el sabor.
2. Para acentuar el sabor fue necesario la adición de otros aditivos alimenticios que exciten las papilas gustativas, con lo que se incremento el sabor. Por tanto el producto puro, necesita de otros aditivos adicionales para incrementar su sabor.

4. Conclusión.-

De acuerdo a la información enviada en la ficha técnica del producto, así como al texto encontrado en las notas explicativas del Capítulo 33.02 y reforzados con los resultados obtenidos de las pruebas de laboratorio realizadas sobre la muestra enviada. La mercancía denominada comercialmente como "SABORIZANTE CREMA PC00246". Siendo un producto Aromático Sintético, le corresponde clasificarse en la subpartida:

3302.10.90.00 -- Las demás

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Nro. SENA-E-DNR-2013-0434-OF

Guayaquil, 24 de julio de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Sistema de Estirado y Soplado de Preformas Pet con mecanismo de alimentación y Salida Automática sin Ensamblar.

Abogada
Adriana Carolina Muñoz Alava
Mat. 09-2012-463 Foro
CASILLA JUDICIAL 4880
En su Despacho

REF: Consulta de Clasificación Arancelaria – Producto: UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR.

Consultante: Ing. Celleri Cedeño Walter Hoover
Apoderado Especial CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.

De mi consideración.-

En atención al documento CCLI-CN-002-2013, ingresado con Documento No. SENA-E-DSG-2013-4563-E y

complementado con el documento SENA-E-DSG-2013-5223-E, suscrito por el Ing. Celleri Cedeño Walter Hoover, apoderado especial de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., oficio en el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano**, y de conformidad con la Resolución No DGN-002-2011 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que en su artículo PRIMERO dice: *“Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien la consulta.”*; se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como **UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR.**

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.-

Fecha última de entrega de documentación	16-Julio del 2013
Solicitante	Ing. Celleri Cedeño Walter Hoover Cervecería Nacional CN S.A. RUC No. 0990023549001.
Nombre comercial de la mercancía	UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR.
Marca, modelo & distribuidor de la mercancía	Marca: s/m; Modelo: s/m; Fabricante: KRONES.
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria que incluye la opinión del consultante: - Entrega de los documentos siguientes: - Registro único del Contribuyente de la compañía - Cervecería Nacional CN S.A. - Copia de la cédula de Identidad del Apoderado Especial de la compañía Cervecería Nacional CN S.A. - Catálogos Técnicos de los componentes del Equipo Completo de Filtración, Dilución de Cerveza con su respectiva Unidad de Limpieza de equipos y Tuberías sin montar todavía. - Plano debidamente detallado, donde constan los aparatos y equipos que conforman el Equipo Completo.

2. Descripción de la mercancía:

UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR, que está compuesta por los siguientes elementos, en las siguientes etapas:

(Véase el listado de partes y la etapas del proceso en el documento adjunto llamado "Listado de componentes y las etapas del Proceso de Estirado y Soplado, y su diagrama").

3. Diagrama de la Unidad Funcional: *(Véase el listado de partes y la etapas del proceso en el documento adjunto llamado "Listado de componentes y las etapas del Proceso de Estirado y Soplado, y su diagrama").*

4.- Análisis de la Mercancía:

La Unidad Funcional para UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR, con sus respectivos elementos tiene los siguientes procesos:

Etapas del proceso de Soplado

El proceso de soplado está dividido en las siguientes etapas o subprocesos:

1. Alimentación de preformas.
2. Soplado de la preforma.
3. Transporte de la botella al siguiente proceso.

DESCRIPCIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SOPLADO

1. Alimentación de Preformas

Almacenamiento de la preforma:

El Material que alimenta a la máquina son las preformas (Primera forma de la botella) de 17 o 19 gramos; vienen en cajas de cartón de 20.000 unidades cada uno. Con ayuda de un montacargas, se las deposita en la "Tolva de Preformas".

Transporte de preformas:

Las preformas son llevadas hasta el Alimentador de preformas (K9986689) a través de un transportador de banda. Tanto la tolva como el transportador tienen cubiertas de acrílico para evitar contaminación.

Alimentador de preformas:

Las preformas llegan en masa en un transportador y son colocadas en el alimentador manipuladas sin presionar, como se observa en la Figura 8. Este equipo las orienta de forma vertical (Con la rosca hacia arriba) y luego las suministra constantemente al horno de calentamiento de la Sopladora (K442065).

2) Soplado de Preformas

Calentamiento de preformas (Horno):

Las preformas son alimentadas al horno constantemente a un ratio de 24,000 unidades por hora. Las preformas pasan por un túnel que tiene lámparas infrarrojas y reflectores para llevarlas a una temperatura 110°C (la preforma de 19 gramos) o 95°C (la preforma de 17 gramos). Al mismo tiempo, una corriente de aire frío dirigida a la boca de la preforma, evita su calentamiento. El calentamiento le ayuda a ganar elasticidad a la preforma.

Soplado de preformas:

Existen 12 unidades de soplado. Las preformas precalentadas (a 95 o 110°C) ingresan a un molde de soplado como se observa en la figura. El molde alberga la geometría de la botella.

Una vez posicionada la preforma, el molde se cierra herméticamente. Acto seguido, baja una aguja que estira la preforma. Luego ingresa una presión de aire comprimido, entre 35 y 40 bares, al interior de la preforma, que la comprime contra el molde y adoptando la forma. Existen 13 moldes para presentación de botellas de 330ml y 13 moldes para la presentación de 200 ml.

Finalmente, la botella es expulsada del molde al transportador neumático al mismo tiempo que una corriente de aire la enfría. Esto ayuda a evitar una posible deformación del envase. Se pueden soplar 24000 botellas por hora.

3) Transporte neumático de botellas

Las botellas sopladadas y frías son llevadas por este **Transportador AIRCO (K970197)** al siguiente proceso que es el llenado. La transportación se hace empujando la botella con una corriente de aire filtrado que proviene de un sopladador.

Conforme a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; se define que la mercancía referida corresponde a una **Unidad Funcional para Moldear Preformas PET mediante Estirado y Soplado, con mecanismo de Alimentación y Salida Automática**, donde el principio de funcionamiento es el moldeo de la materia plástica que se apoyan en el calentamiento, estiramiento, soplado, y transporte de las preformas.

Es así, que una vez definida la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar lo siguiente:

1. La clasificación arancelaria de las mercancías se registrará por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

Regla 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

Regla 2a: Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontado o sin montar todavía.

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

1. Se debe considerar la Nota Legal 4 de la Sección XVI que dispone: "Cuando una máquina o combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice", y en estricto cumplimiento de esta Nota Legal de Sección se considera a los elementos individualizados detallados en el numeral 2 de Descripción de Mercancía, como los componentes que conforman la Unidad Funcional, como aquellos elementos que se combinan por la unión de tuberías, cables eléctricos, etc., para realizar la función netamente definida en la partida 8477 para el Moldeo de materia plástica. (Preformas PET).

1. Así como se debe tener en cuenta las Notas Explicativas de la partida 8477, que adjuntamos a continuación, resaltando y subrayando las partes pertinentes:

"84.77 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

8477.10 - Máquinas de moldear por inyección

8477.20 - Extrusoras

8477.30 - Máquinas de moldear por soplado

8477.40 - Máquinas demoldear en vacío y demás máquinas para termoformado

- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:

8477.51 -- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos

8477.59 -- Los demás

8477.80 - Las demás máquinas y aparatos

8477.90 - Partes

Esta partida se refiere a las máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para la fabricación de productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

Entre las máquinas y aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) *Las máquinas para moldear los neumáticos u otras manufacturas de caucho o de plástico, con excepción de los moldes propiamente dichos (partidas 68.15, 69.03 u 84.80, principalmente).*
- 2) *Las máquinas para hacer los agujeros de las válvulas en las cámaras de aire.*
- 3) *Las máquinas y aparatos especiales para cortar hilos de caucho.*
- 4) *Las prensas especiales para extrudir caucho o plástico.*
- 5) *Las prensas especiales para moldear polvos termoplásticos.*
- 6) *Las prensas para fabricar los discos para tocadiscos.*
- 7) *Las máquinas para fabricar fibra vulcanizada.*
- 8) *Las extrusoras.*

PARTES

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la Sección), están igualmente comprendidas aquí las partes de las máquinas o aparatos de esta partida.

** **

Sin embargo, esta partida no comprende las máquinas para encapsular utilizadas en el montaje de semiconductores (partida 84.86)."

Por lo que en estricto cumplimiento de las Reglas de Interpretación del Sistema Armonizado y mediante un prolijo estudio y análisis de la merceología de la mercancía, emitimos la siguiente conclusión:

5.-Conclusión:

En virtud a las características descritas, en base a la información y fichas técnicas contenidas en el oficio presente; **SE CONCLUYE:** que la mercancía **Unidad Funcional para Moldear Preformas PET mediante Estirado y Soplado, con mecanismo de Alimentación y Salida Automática;** en aplicación de la Primera, Segunda

a), y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente, en la partida 8477., subpartida arancelaria 8477.30.00.00 - Máquinas de moldear por soplado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original. f.) Ilegible, Secretaría General, SENA E.

1. Descripción de la mercancía:

UN SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA SIN ENSAMBLAR, que está compuesta por los siguientes elementos, en las siguientes etapas:

Descripción	Etapas de Proceso	Número de Etapa
Tolva de preformas	Etapas de Alimentación de Preformas	1
Transporte de preformas		1
Alimentación de preformas		1
Horno	Soplado de preformas	2
Sopladora		
Transporte neumático	Etapas de distribución a llenado	3

SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACIÓN Y SALIDA AUTOMÁTICA											
Item	Código	Denominación	Componentes	Marca	Modelo	Subtotal	Unidad	Total	País de Origen	Tipo de Material	Etapas del Proceso
1	K9986689	Alimentador de preformas		KRONES	CONTIFEED RS	1	Unidad	1	ALEMANIA		1
		Incluye:	Volcador simple	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Tolva de preformas con cubierta	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Cinta de transporte vertical	KRONES		5	Metro	5	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Cinta de transporte de preforma con cubierta superior en inferior	KRONES		26	Metro	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Plataforma con escalera	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono e inoxidable	
			Clasificador de preformas con rodillos de 2500mm	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Carril de alimentación	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	

SISTEMA DE ESTIRADO Y SOPLADO DE PREFORMAS PET CON MECANISMO DE ALIMENTACION Y SALIDA AUTOMATICA											
Item	Código	Denominación	Componentes	Marca	Modelo	Subtotal	Unidad	Total	País de Origen	Tipo de Material	Etapas del Proceso
2	K442065	Sopladora		KRONES	CONTIFORM 312	1	Unidad	1	ALEMANIA		2
		Incluye:	Horno lineal	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Sopladora de 12 estaciones (Capacidad de 24000 botellas por hora)	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Módulo de salida de transporte aéreo	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Juego de 13 moldes para botella 330 ml	KRONES		13	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Juego de 13 moldes para botella 200 ml	KRONES		13	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Carros porta moldes Mould Star	KRONES		2	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Enfriador (Chiller)	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero al carbono	
			Tubería flexible para sistema de refrigeración	KRONES		1	Juego	1	ALEMANIA	Caucho	
			Dispositivo de mando e indicación	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Plástico y chapa acero	
3	K970197	Transporte neumático		KRONES	AIRCO S	1	Unidad	1	ALEMANIA		3
		Incluye:	Transportador aéreo	KRONES		104	Metro	104	ALEMANIA	Acero inoxidable	
			Sopladores de aire con filtro	KRONES		16	Unidad	16	ALEMANIA	Chapa de acero	
			Cambio de vía en L	KRONES		1	Unidad	1	ALEMANIA	Acero inoxidable	
4	N/A	Material eléctrico		KRONES	N/A	1	Unidad	1	ALEMANIA		
		Incluye:	Cables de fuerza y control	KRONES		1	Juego	1	ALEMANIA	Cobre	
			Canaletas eléctricas	KRONES		1	Juego	1	ALEMANIA	Acero galvanizado	
			Accesorios para conexión eléctrica	KRONES		1	Juego	1	ALEMANIA	Acero, Cobre, Plástico	
			Armarios eléctricos	KRONES		7	Unidad	7	ALEMANIA	Chapa de acero	

2. Diagrama de la Unidad Funcional:

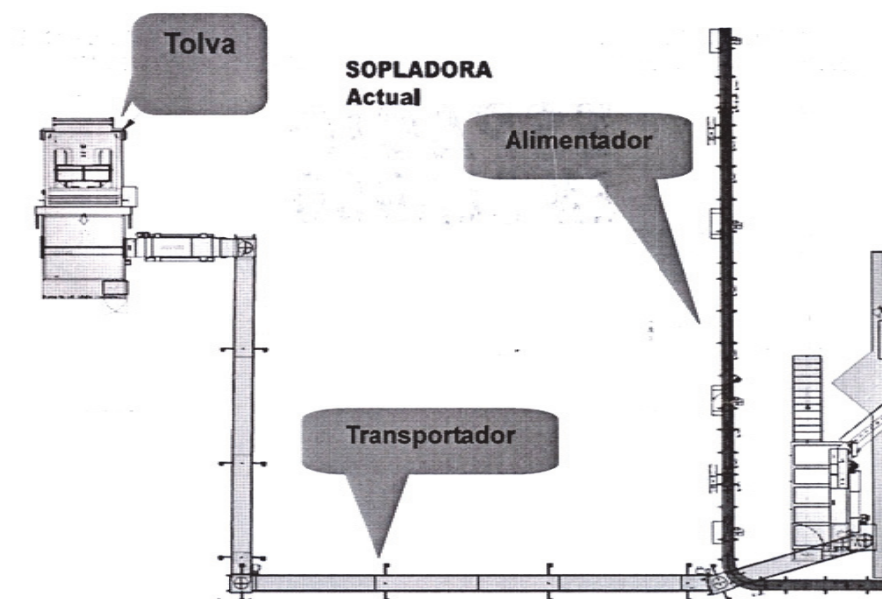


Imagen tomada de la documentación técnica suministrada por el solicitante, parte de la Unidad Funcional.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de la copia.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR**

Nro. SENAE-DNR-2013-0456-OF

Guayaquil, 02 de agosto de 2013

Asunto: Consulta de clasificación arancelaria (Ref. SENAE-DSG-2013-4923-E)

Señor Ingeniero
Ricardo Patricio Rosales Salvador
Gerente General
AEKIA S.A.
En su Despacho

De mi consideración;

Del análisis a la información contenida en el presente trámite, se ha generado **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IF-2013-305** suscrito por el Ing. Carlos Julio Tierra C., Especialista en Técnica Aduanera, mismo que

adjunto, así como los antecedentes y características expuestas; en virtud de lo cual esta Dirección Nacional resuelve, dejar sin efecto al Oficio Nro. SENAE-DNR-2013-0435-OF, y acoger el contenido y conclusión que constan en el informe técnico antes mencionado, el cual indica:

"... En atención al oficio AE-155-2013 ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2013-4923-E, suscrito por el Sr. Ricardo Patricio Rosales Salvador, quien se dirige en calidad de representante legal de la Compañía "AEKIA S.A.", oficio que se completa con sus respectivos alcances, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del "Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones"; los artículos 89, 90, y 91 referente a las Consultas de Clasificación Arancelaria previstos en el Libro V del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano y considerando la Resolución N° DGN-002-2011 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuyo párrafo PRIMERO expresa; "...Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h, del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta...”.

El presente documento deja sin efecto al Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-CTC-IF-2013-285 en virtud de la Resolución COMEX-95, en cuyo artículo 1 resuelve: “... **Art. 1.-** Reformar el Arancel Nacional de Importaciones, expedido mediante Decreto Ejecutivo 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.191 de 15 de octubre de 2007, creando subpartidas específicas para tricimotos, conforme el siguiente detalle...”

Por lo antes expuesto se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de: **automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4X2 cabina simple**; para lo cual se toma como referencia la ficha técnica del fabricante anexada al trámite.

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Fecha de entrega de documentación:	22 de julio del 2013, (Alcance con documento SENAE-DSG-2013-5383-E)
Empresa/Compañía:	AEKIA S.A.; RUC. 1791739205001
Solicitante:	Sr. Ricardo Patricio Rosales Salvador.
Nombre comercial de la mercancía:	Automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4X2.
Marca & fabricante de la mercancía:	KIA MOTORS CORP.
Material presentado:	- Solicitud de consulta para clasificación arancelaria. - Descripción detallada de la mercancía motivo de consulta. - Ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

2.- DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.

Principales características de la mercancía:	Marca/Fabricante.
- Vehículo automóvil provisto de cuatro ruedas, no diseñado para movilizarse sobre carriles (rieles). - Tiene la capacidad de movilizarse en vías públicas, carreteras, autopistas. - El objetivo específico de diseño radica en facilitar el transporte de mercancías en su cajón posterior de paredes laterales bajas.	KIA / KIA MOTORS CORP.

- Vehículo diseñado para alojar un motor para combustión de Diesel.
- Peso al vacío del vehículo: 1.690 kg
- Capacidad máx., de carga: 1.500 kg
- Peso bruto vehicular: 3.190 kg
- El piso posterior (cajón) no presenta diseño y confort para tripulación.
- El piso posterior presenta un adecuado diseño de paredes laterales (desplazables) para contener cargas varias.
- El diseño del vehículo presenta 2 sectores bien definidos e independientes que son: el área de carga y el habitáculo para el conductor y acompañante.

3.- ANÁLISIS DE LA MERCANCÍA.

Conforme a las características antes descritas, en base a la información técnica contenida en el presente oficio y del análisis respectivo; se define que la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4X2 cabina simple**, presenta las siguientes características bien definidas las cuales direccionan su clasificación arancelaria:

- La mercancía cumple con los requisitos de un vehículo automóvil terrestre.
- El diseño no permite el funcionamiento sobre rieles.
- El diseño del automóvil lo faculta como especialista para transporte de mercancías.
- El funcionamiento interno del motor es a base de Diesel.
- El peso total con carga máxima es inferior a 4,537 toneladas.

Una vez definida correctamente la mercancía, a fin de sustentar el presente análisis, es pertinente considerar los siguientes datos:

- AUTOMOVIL**, entre las definiciones más acertadas y simples tenemos que, el término automóvil (del latín: “**auto**” = uno mismo y “**mobilis**” = que se mueve) se refiere esencialmente al vehículo autopropulsado por un motor propio; destinado al transporte de personas o mercancías sin necesidad de carriles.
- PESO BRUTO VEHICULAR**, es el peso máximo en carga con que se permite la circulación normal de un vehículo. Se obtiene sumando el peso al vacío más la carga máxima que un vehículo está autorizado a transportar.
- PESO AL VACIO**, es el peso del vehículo en vacío (sin conductor, pasajeros ni carga), pero con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuesto, herramientas y accesorios reglamentarios.

4.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

La clasificación arancelaria de la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4X2 cabina simple**, se regirá por la siguientes Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria:

“... **Regla 1:** Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas...”

“... **Regla 6:** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”

Por lo antes mencionado, es importante y necesario considerar los siguientes textos referentes a las notas de capítulo y las notas explicativas del sistema armonizado que en su parte pertinente textualmente indican:

“... **Capítulo 87...** Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

CONSIDERACIONES GENERALES

Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres.

Se clasifican aquí, por tanto:

2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05)...”

“... 87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

8704.10.00 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:

8704.10.00.80 - - En CKD

8704.10.00.90 - - Los demás

- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

8704.21 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704.21.10 - - - Inferior o igual a 4,537 t:

8704.21.10.80 - - - - En CKD

8704.21.10.90 - - - - Los demás

8704.21.10.91 - - - - Vehículos de tres ruedas

8704.21.10.99 - - - - Los demás

8704.21.90 - - - Los demás:

8704.21.90.80 - - - - En CKD.

8704.21.90.90 - - - - Los demás

8704.22.00 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t

8704.23.00 - - De peso total con carga máxima superior a 20 t

- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

8704.31.00 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704.32.00 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t

8704.90 - Los demás ...”

“... Esta partida comprende principalmente:

Los camiones y camionetas corrientes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isoterms, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., ...”

“... La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (partida 87.03).

Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías...”

“... Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida:

a). La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por

lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo «pick-up»), para el transporte de mercancías:

b). La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo «pick up»);

c). La ausencia de ventanas a lo largo de los dos paneles laterales; la presencia de puerta o puertas deslizables o de corredera, sin ventanas, en los paneles laterales o en la parte trasera, destinadas a la carga y descarga de mercancías (vehículos tipo van);

d). La presencia de una división o barrera permanente entre el área del conductor y los pasajeros frontales y el área trasera;

e). La ausencia de elementos de confort, acabados interiores y accesorios en el área de carga, que están asociados con áreas de pasajeros (por ejemplo, alfombra, ventilación, luces interiores, ceniceros).

“... Notas explicativas de subpartida.

Subpartidas 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.31 y 8704.32 El peso total con carga máxima es el peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor. Este peso comprende: el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno...”

5.- CONCLUSIÓN.

Considerando que la mercancía analizada cumple con las especificaciones técnicas de un vehículo automóvil terrestre, que no permite el funcionamiento sobre rieles, el diseño del automóvil lo faculta como especialista para transporte de mercancías, el funcionamiento del motor interno es a base de diésel, el peso total con carga máxima es inferior a 4,537 toneladas; **SE CONCLUYE** en base a la información contenidas en el documento No. SENAE-DSG-2013-4923-E, sus respectivos alcances, las fichas técnicas que describen la mercancía y en virtud a las características antes descritas; que a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **automotor camión liviano KIA K2700 CS BOX TM 2,7 4X2 cabina simple**; en aplicación de la Primera y Sexta de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se la clasifique dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la partida **87.04**, subpartida arancelaria: **8704.21.10.99** ----- **Los demás.**

Se comunica para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENAE-DNR-2013-0479-OF

Guayaquil, 14 de agosto de 2013

Asunto: Documento No.SENAE-DSG-2013-5622-E Consulta de Clasificación Arancelaria del producto denominado comercialmente como "BABA DE CARACOL".

Industria De Belleza Y Salud B.A.S.S.A. C. Ltda.

Rep. Legal
COMPAÑÍA INDUSTRIA DE BELLEZA Y SALUD
BASSA CÍA. LTDA.

En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENAE-DSG-2013-5622-E, suscrito por la Sra. SUSANA ESPINOZA CALDERÓN, en su calidad de Gerente General de la Compañía INDUSTRIA DE BELLEZA Y SALUD, BASSA C.LTDA., con Registro Único de contribuyente No. 0990987874001, oficio mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para el producto denominado comercialmente como “BABA DE CARACOL”.

En tal virtud, de acuerdo a resolución No. DGN-002-2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de la atribución y competencia establecida en el literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, en concordancia la Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con estos antecedentes resuelven:

PRIMERO.- Delegar al/la Coordinador/a General de Gestión Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la siguiente competencia determinada en literal h. del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.351 del 29 de diciembre del 2010, en lo que respecta a: Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la

consulta...”, esta Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera antes Coordinación General de Gestión Aduanera acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-KOV-IF-2013-330**, suscrito por la Ing. Katuska Olivo Vera, Especialista en Técnica Aduanera de la Jefatura de Clasificación, el mismo que concluye:

“...2. Análisis de clasificación arancelaria.-

Es así que en uso de la primera y sexta reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; las que establecen:

“REGLA 1:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.”

Es así aplicando la primer regla de interpretación de la nomenclatura, la cual indica que “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas; es así que en el arancel nacional de importaciones vigente en la **Sección I, CAPÍTULO 5**, se encuentran clasificados **“LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE..”**, que cumplan con la siguiente condición:

“...CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende un conjunto de materias de origen animal, en bruto o con una simple preparación, que **generalmente no se destinan a la alimentación** (con excepción de cierta sangre, y de las tripas, vejigas y estómagos de animales) ni están comprendidas en otros Capítulos de la Nomenclatura...”

Es así que en la partida 05.10 encontramos clasificadas **“ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantaridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma”**; sin embargo, si bien se trata de una sustancia de origen animal, los productos farmacéuticos, según la Real Academia española define:

Farmacéutica.

1. f. Med. Modo de preparar los medicamentos para su administración.

Donde la ley Orgánica de Salud Pública nos indica la definición de medicamento a:

“...Medicamento.- Es toda preparación o forma farmacéutica, cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional, está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes, elaborada en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasada o etiquetada para ser distribuida y comercializada como **eficaz para diagnóstico, tratamiento, mitigación y profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma**, o el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas de los seres humanos y de los animales...”

Es así que los productos farmacéuticos son presentados en su forma farmacéutica acabada con finés terapéuticos o profilácticos de enfermedades, en el presente caso la mercancía en controversia **va a ser utilizada en la industria cosmética**, excluyéndose de esta partida.

Por otro lado en la partida **05.11** se encuentran clasificados los **Productos de origen animal no expresado ni comprendido en otra parte; animal muerto de los capítulos 01 o 03, impropio para la alimentación humana**, que obedece a la siguiente estructura:

“...- Los demás:

0511.91 - - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 03...”

Esta mercancía al ser un extracto de baba de caracol natural rico en **PROTEINA PURIFICADA DEL CARACOL “HELIX ASPERSA MULLER”**, **para exclusivo cosmético**, con concentración de Proteína de 400 a 2500mg/ml, le corresponde clasificarse en la partida 05.11.

Una vez identificada la partida procedemos aplicar la sexta regla para la interpretación de la nomenclatura arancelaria la cual indica: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario; es así que en aplicación de lo antes expuesto le corresponde la subpartida **0511.91.90.00- - Los demás.**

3. Muestra.-

La muestra recibida denominada comercialmente como **“BABA DE CARACOL”**, siendo un producto aromático sintético, e ingresada mediante **Documento No. SENAE-DSG-2013-5622-E**, permanecerá como contra muestra en la bodega del Laboratorio Central.

4. Conclusión.-

En virtud de las consideraciones, revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **No. SENAE-DSG-2013-5622-E**, y considerando que la mercancía importada por

la empresa **INDUSTRIA DE BELLEZA Y SALUD, BASSA C.LTDA.**, denominada comercialmente como **"BABA DE CARACOL"**, al ser un extracto de baba de caracol natural rico en **PROTEINA PURIFICADA DEL CARACOL "HELIX ASPERSA MULLER"**, usado como materia prima en la industria cosmético (jabón), con concentración de Proteína de 400 a 2500mg/ml; es así que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; **SE CONCLUYE.-** que la mercancía se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección I, Capítulo 05, partida 05.11, subpartida 0511.91.90.00 -- -Los demás.**

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Econ. Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENA.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 12 290

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Comité Europeo de Normalización CEN, en el año 2002, publicó la Norma Europea **EN 1186-2:2002 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 2: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR INMERSIÓN TOTAL;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea EN 1186-2:2002 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-2:2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 2: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR INMERSIÓN TOTAL;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 132-ITJ-2012-N de fecha 05 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-2 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 2: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR INMERSIÓN TOTAL;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-2 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 2: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR INMERSIÓN TOTAL**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-2 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 2: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva**

por inmersión total), que describe los métodos de ensayo para la determinación de la migración global en simuladores de alimentos grasos de materiales y artículos plásticos, por inmersión total de las muestras de ensayo en un simulador de alimentos grasos a temperaturas superiores a 20 °C e inferiores a 100 °C, durante períodos de tiempo seleccionados.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-2** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 12 291

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización CEN, en el año 2002, publicó la Norma Europea EN 1186-8:2002 **MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS.**

PARTE 8: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR LLENADO;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea EN 1186-8:2002 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-8:2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 8: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR LLENADO;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 145-ITJ-2012-N de fecha 10 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-8 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 8: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR LLENADO;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-8 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 8: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA POR LLENADO,** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-8 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 8: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva por llenado),** que describe los métodos de ensayo para la determinación de la migración global en simuladores de alimentos grasos de materiales y artículos plásticos, por

llenado de las muestras de ensayo con un simulador de alimentos grasos a temperaturas superiores a 20 °C e inferiores a 100 °C, durante periodos de tiempo seleccionados.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-8** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 12 292

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización CEN, en el año 2002, publicó la Norma Europea EN **1186-6:2002 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 6: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA UTILIZANDO UNA BOLSA;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea EN 1186-6:2002 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-6:2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 6: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA UTILIZANDO UNA BOLSA;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 138-ITJ-2012-N de fecha 05 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-6 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 6: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA UTILIZANDO UNA BOLSA;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-6 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 6: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN ACEITE DE OLIVA UTILIZANDO UNA BOLSA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-6 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 6: Métodos de ensayo para la migración global en aceite de oliva utilizando una bolsa)**, que describe los métodos de ensayo para la determinación de la migración global en simuladores de alimentos grasos de una única superficie de materiales plásticos en forma de película u hoja, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, mediante la formación de bolsas normalizadas realizadas a partir de

las películas o de las hojas y la exposición de estas bolsas al simulador mediante llenado a temperaturas superiores a 20 °C e inferiores a 100 °C, durante períodos de tiempo seleccionados.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE **INEN-EN 1186-6** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 12 293

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Comité Europeo de Normalización CEN, en el año 2002, publicó la Norma Europea **EN 1186-5:2002 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 5: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN SIMULADORES DE ALIMENTOS ACUOSOS CON UNA CÉLULA;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea **EN 1186-5:2002** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-5:2012 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 5: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN SIMULADORES DE ALIMENTOS ACUOSOS CON UNA CÉLULA;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 137-ITJ-2012-N de fecha 05 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-5 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 5: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN SIMULADORES DE ALIMENTOS ACUOSOS CON UNA CÉLULA;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-5 MATERIALES Y ARTÍCULOS EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PLÁSTICOS. PARTE 5: MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA MIGRACIÓN GLOBAL EN SIMULADORES DE ALIMENTOS ACUOSOS CON UNA CÉLULA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-5 (Materiales y artículos en contacto con productos alimenticios. Plásticos. Parte 5: Métodos de ensayo para la migración global en simuladores de alimentos acuosos con una célula)**, que describe los métodos de ensayo para la determinación de la migración global en simuladores de alimentos de base acuosa de una única superficie de plásticos, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, mediante la

exposición de la superficie de contacto del alimento, en una célula, al simulador de alimentos seleccionado, a una temperatura inferior o igual a 70 °C, durante el período de tiempo seleccionado.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-EN 1186-5** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de diciembre de 2012.

f.) Dr. Fabricio Peña Carrasco, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 15 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 13 286

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la

salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 17, literal f), se establece que en relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15, literales b), se establece que es función del INEN “formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos” y “h) homologar, adaptar o adoptar normas internacionales”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 756 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 del 17 de mayo de 2011, se expide el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 30, establece que “para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”, y de acuerdo a su Artículo 32, establece que “para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;

Que en la Directiva ISO IEC, Parte 1, Suplemento consolidado ISO-Procedimientos específicos para ISO, Tercera edición (2012), se establece un proceso de revisión sistemática de las normas internacionales y otros productos de ISO, con el fin de determinar si deberían confirmarse (sin cambio técnico), revisarse/enmendarse (con cambio(s) técnico(s) o retirarse;

Que mediante Acuerdos Ministeriales se oficializaron con carácter de obligatoria o voluntaria las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas como consta en el siguiente cuadro.

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	Nº	FECHA	Nº	FECHA
154	1 R	Tamices de ensayo. Dimensiones nominales de las aberturas♦6		1	44	1987-01-16	620	1987-02-06

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
174	1 R	Cacao en grano. Determinación del contenido de grasa ♦5		1	46	1987-01-16	620	1987-02-06
187	2 R	Granos y cereales. Maíz en grano. Requisitos	1		250	1995-09-05	793	1995-10-02
452	2R	Granos y cereales. Soya en grano. Requisitos	1		342	1996-10-17	61	1996-11-05
517		Harina de origen vegetal. Determinación del tamaño de las partículas♦4		1	206	1981-03-04	413	1981-04-06
520		Harinas de origen vegetal. Determinación de la ceniza ♦4		1	125	1981-02-05	390	1981-03-04
521		Harinas de origen vegetal. Determinación de la acidez titulable ♦4		1	126	1981-02-05	389	1981-02-27
524		Harinas de origen vegetal. Determinación del almidón♦4		1	129	1981-02-05	392	1981-03-06
526		Harinas de origen vegetal. Determinación de la concentración de ión hidrógeno♦4		1	131	1981-02-05	392	1981-03-06
530		Harina de trigo. Ensayo de panificación ♦4		1	220	1981-03-04	418	1981-04-13
532		Cacao. (Productos derivados). Determinación de ceniza insoluble en ácido♦4		1	120	1981-02-05	387	1981-02-25
533		Cacao. (Productos derivados). Determinación de ceniza total♦4		1	119	1981-02-05	385	1981-02-23
534		Cacao.(Productos derivados). Determinación del contenido de fibra cruda♦4		1	118	1981-02-05	385	1981-02-23
535		Cacao (Productos derivados). Determinación del contenido de grasa ♦4		1	117	1981-02-05	385	1981-02-23
536		Cacao (Productos derivados). Determinación de la pérdida por calentamiento ♦4		1	116	1981-02-05	384	1981-02-20
537		Cacao (Productos derivados). Muestreo ♦4		1	115	1981-02-05	383	1981-02-19
538		Cacao (Productos derivados). Determinación de sacarosa ♦4		1	104	1981-02-05	380	1981-02-16
539		Cacao (Productos derivados). Determinación de sólidos no grasos de la leche ♦4		1	105	1981-02-05	380	1981-02-16
636		Cacao (productos derivados). Determinación del almidon (Método Enzimático) ♦4		1	829	1981-12-21	153	1982-01-04
637		Cacao (productos derivados). Determinación de la alcalinidad de las cenizas ♦4		1	828	1981-12-21	153	1982-01-04
1110		Café tostado molido. Muestreo♦4		1	531	1984-08-08	78	1984-12-03
1116		Café tostado molido. Determinación del contenido de grasa ♦4		1	537	1984-08-08	78	1984-12-03
1117		Café soluble. Determinación de cenizas totales ♦4		1	538	1984-08-08	78	1984-12-03
1118		Café tostado molido. Determinación de las cenizas insolubles en ácido ♦4		1	539	1984-08-08	78	1984-12-03
1119		Café tostado molido. Determinación de las cenizas solubles en agua ♦4		1	540	1984-08-08	78	1984-12-03

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
1120		Café tostado molido. Determinación de materia soluble en agua ♦4		x	541	1984-08-08	79	1984-12-04
1122	2R	Café soluble. Requisitos	x		200112 7-O	2000-01-20	17	2000-02-15
1236		Granos y cereales. Método de ensayo. Arroz, soya, maíz ♦4		x	135	1987-02-17	640	1987-03-10
1349		Carne y productos cárnicos. Determinación de ácido ascórbico		x	06-002	2006-01-02	188	2006-01-16
1515		Granos y cereales. Cribas metálicas o zarandas y tamices. Tamaño nominal de la abertura ♦4		x	137	1987-02-17	640	1987-03-10
1557		Granos y cereales. Ensayo de germinación		x	526	1987-08-03	754	1987-08-21
1558		Granos y cereales. Fréjol. Determinación del tiempo de cocción		x	525	1987-08-03	754	1987-08-21
1560		Granos y cereales. Lenteja en grano. Requisitos	x		428	1987-06-30	729	1987-07-15
1562		Granos y cereales. Arveja seca en grano. Requisitos	x		430	1987-06-30	729	1987-07-15
1671		Quinua. Determinación del nivel de infestación y de las impurezas ♦4		x	292	1988-07-06	978	1988-07-14
1672		Quinua. Determinación del contenido de saponinas por medio del método espumoso (método de rutina) ♦4		x	291	1988-07-06	978	1988-07-14
1673		Quinua. Requisitos	x		290	1988-07-06	978	1988-07-14
1676		Productos derivados de cacao. Determinación de la humedad o pérdida por calentamiento ♦4		x	339	1988-08-09	9	1988-08-23
1736		Harina de maíz precocida. Determinación de la expansión ♦4		x	296	1989-07-03	249	1989-08-08
2051		Granos y cereales. Maíz molido, sémola, harina, griz. Requisitos	x		247	1995-09-05	790	1995-09-27
2356		Granos y cereales. Cebada. Clasificación		x	04 057	2004-02-11	285	2004-03-04
2359		Granos y cereales. Cebada. Determinación de otros factores de graduación: granos pregerminados		x	04 060	2004-02-11	285	2004-03-04

(♦4) = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20.

(♦5) = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA-EMERGENTE a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 236 de 1998-01-08 publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20.

(♦6) = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 de 2003-12-22, publicado en el Registro Oficial No. 248 del 2004-01-09

Que mediante informes técnicos contenidos en las matrices de revisión No. AFP-0046; AFP-0047; AFP-0048; AFP-0049; AFP-0050; AFP-0051; AFP-0052; AFP-0053; AFP-0054; AFP-0055; AFP-0063; AFP-0064; AFP-0065; AFP-0066; AFP-0067; AFP-0068; AFP-0069; AFP-0070; AFP-0071; AFP-0072 de 25 de junio del 2013; AF-0083; AFP-

0084; AFP-0085; AFP-0086; AFP-0087; AFP-0088; AFP-0089; AFP-0091 de 02 de julio del 2013; AFP-0027; AFP-0028; AFP-0029; AFP-0038 de 20 de junio del 2013; AFP-0059 de 08 de julio del 2013; AFP-0090; AFP-0092 de 04 de julio del 2013; AFP-0031; AFP-0032; AFP-0033; AFP-0034; AFP-0035; AFP-0036; AFP-0037 de 24 de junio del

2013 se recomendó proceder con la aprobación y oficialización de las normas técnicas ecuatorianas que constan en la presente resolución.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su

competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar las siguientes normas técnicas ecuatorianas **NTE INEN de carácter OBLIGATORIAS o VOLUNTARIAS**, según el caso:

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO	CARÁCTER	
			OBL	VOL
154	2R	Tamices de ensayo. Dimensiones nominales de las aberturas		x
174	2R	Cacao en grano. Determinación del contenido de grasa		x
187	3R	Cereales y leguminosas. Maíz de grano. Requisitos	x	
452	3R	Cereales y leguminosas. Soya en grano. Requisitos	x	
517	1R	Harina de origen vegetal. Determinación del tamaño de partículas		x
520	1R	Harinas de origen vegetal. Determinación de la ceniza		x
521	1R	Harinas de origen vegetal. Determinación de la acidez titulable		x
524	1R	Harinas de origen vegetal. Determinación del almidón		x
526	1R	Harinas de origen vegetal. Determinación de la concentración de ión hidrógeno o pH		x
530	1R	Harina de trigo. Ensayo de panificación		x
532	1R	Cacao (Productos derivados). Determinación de ceniza insoluble en ácido		x
533	1R	Cacao (Productos derivados). Determinación de ceniza total		x
534	1R	Cacao (productos derivados). Determinación del contenido de fibra cruda		x
535	1R	Cacao (productos derivados). Determinación del contenido de grasa. Método de extracción por soxhlet		x
536	1R	Cacao (productos derivados). Determinación de la humedad. Método Karl Fischer		x
537	1R	Cacao (productos derivados). Muestreo		x
538	1R	Cacao (productos derivados). Determinación de sacarosa		x
539	1R	Cacao (productos derivados). Determinación de sólidos no grasos de la leche		x
636	1R	Cacao (productos derivados). Determinación del almidón (método enzimático)		x
637	1R	Cacao (productos derivados). Determinación de la alcalinidad de las cenizas		x
1110	1R	Café tostado molido, Muestreo		x
1116	1R	Café tostado molido. Determinación del contenido de grasa		x
1117	1R	Café soluble. Determinación de cenizas totales		x
1118	1R	Café tostado molido. Determinación de las cenizas insolubles en ácido		x
1119	1R	Café tostado molido. Determinación de las cenizas solubles e insolubles en agua		x
1120	1R	Café tostado molido. Determinación del extracto acuoso		x
1122	3R	Café soluble. Requisitos	x	
1236	1R	Cereales y leguminosas. Método de ensayo. Arroz, soya, maíz		x
1349	1R	Carne y productos cárnicos. Determinación del contenido de ácido ascórbico		x
1515	1R	Cereales y leguminosas. Cribas metálicas o zarandas y tamices. Tamaño nominal de la abertura		x
1557	1R	Cereales y leguminosas. Ensayo de germinación		x

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO	CARÁCTER	
1558	1R	Cereales y leguminosas. Fréjol. Determinación del tiempo de cocción		x
1560	1R	Cereales y leguminosas. Lenteja. Requisitos	x	
1562	1R	Cereales y leguminosas. Arveja seca en grano. Requisitos	x	
1671	1R	Quinua. Determinación del nivel de infestación y de las impurezas		x
1672	1R	Quinua. Determinación del contenido de saponinas por medio del método espumoso (método de rutina)		x
1673	1R	Quinua. Requisitos	x	

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO	CARÁCTER	
			OBL	VOL
1676	1R	Productos derivados de cacao. Determinación de la humedad o pérdida por calentamiento método gravimétrico		x
1736	1R	Harina de maíz precocida. Determinación de la expansión		x
2051	1R	Cereales y leguminosas. Maíz molido, sémola, harina, gritz. Requisitos	x	
2356	1R	Cereales y leguminosas. Cebada. Clasificación por granulometría		x
2359	1R	Cereales y leguminosas. Cebada. Determinación de otros factores de graduación: Granos pregerminados.		x
2679		Café tostado molido. Determinación de cenizas totales		x

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique las Normas Técnicas Ecuatorianas que anteriormente se detallaron, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Estas Normas Técnicas Ecuatorianas entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de agosto de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 17, literal f), se establece que en relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se expide la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 15, literales b), se establece que es función del INEN “formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos” y “h) homologar, adaptar o adoptar normas internacionales”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 756 del 6 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.

N° 13 288

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

450 del 17 de mayo de 2011, se expide el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que en su Artículo 30, establece que “para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”, y de acuerdo a su Artículo 32, establece que “para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metroológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;

Que en la Directiva ISO IEC, Parte 1, Suplemento consolidado ISO-Procedimientos específicos para ISO, Tercera edición (2012), se establece un proceso de revisión sistemática de las normas internacionales y otros productos de ISO, con el fin de determinar si deberían confirmarse (sin cambio técnico), revisarse/enmendarse (con cambio(s) técnico(s) o retirarse;

Que mediante Acuerdos Ministeriales se oficializaron con carácter de obligatoria o voluntaria las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas como consta en el siguiente cuadro.

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
6		Grasas y aceites comestibles. Envasado y rotulado ♦1		1	875	1973-11-05	454	1973-12-17
7		Productos grasos comestibles. Definiciones y clasificación ♦4	1		864	1973-11-05	453	1973-12-14
35		Grasas y aceites comestibles. Determinación de la densidad relativa ♦4	1		1037	1973-12-10	461	1973-12-27
44		Grasas y aceites comestibles. Determinación de adulteraciones		1	874	1973-11-05	454	1973-12-17
49		Sal común. Determinación de la humedad ♦5	1		1107	1973-12-26	483	1974-01-30
56		Sal común. Muestreo ♦5	1		1112	1973-12-26	485	1974-02-01
93	1 R	Pan. Terminología ♦5	1		1310	1979-12-03	93	1979-12-26
94	1 R	Pan. Clasificación por tamaño y forma ♦5	1		1309	1979-12-03	93	1979-12-26
178		Conservas envasadas de pescado. Definiciones ♦4	1		780	1975-06-06	860	1975-08-05
182		Conservas envasadas de pescado. Determinación de nitrógeno básico volátil ♦4	1		784	1975-06-06	861	1975-08-06
188		Envases metálicos. Definiciones ♦4	1		788	1975-06-06	862	1975-08-07
189		Envases metálicos. Forma y designación ♦4	1		789	1975-06-06	862	1975-08-07
262		Azúcar. Muestreo ♦4	1		349	1980-03-12	156	1980-03-27
263		Melazas. Muestreo ♦4	1		350	1980-03-12	156	1980-03-27
264		Azúcar. Determinación de la polarización ♦4	1		351	1980-03-12	157	1980-03-28
265		Azúcar. Determinación de la humedad. (Método de rutina) ♦4	1		352	1980-03-12	157	1980-03-28
266		Azúcar. Determinación de la azúcar reductor ♦4	1		353	1980-03-12	157	1980-03-28
267		Azúcar. Determinación de cenizas de conductividad ♦4	1		354	1980-03-12	157	1980-03-28
268		Azúcar. Determinación del color ♦4	1		355	1980-03-12	157	1980-03-28

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
272	1 R	Melazas. Determinación de las cenizas sulfatadas ♦4	1		163	1990-04-25	431	1990-05-07
274		Azúcar. Determinación del dióxido de azufre ♦4	1		322	1980-03-12	152	1980-03-21
275		Margarina. Determinación de vitamina A ♦4	1		851	1978-08-17	670	1978-09-13
378		Conservas vegetales. Muestreo ♦4	1		1271	1979-11-30	90	1979-12-20
382	1R	Conservas vegetales. Determinación del extracto seco. (Sólidos totales) ♦4	1		78	1986-02-04	378	1986-02-19
387	1R	Conservas vegetales. Determinación del contenido de aceite esencial ♦4	1		75	1986-02-04	378	1986-02-19
391	1R	Conservas vegetales. Jugos de frutas. Determinación de la densidad relativa ♦4	1		72	1986-02-04	377	1986-02-18
392		Conservas vegetales. Determinación del vacío ♦4	1		1279	1979-11-30	91	1979-12-21
393	1R	Conservas vegetales. Determinación de la masa neta ♦4	1		71	1986-02-04	377	1986-02-18
394	1R	Conservas vegetales. Determinación del volumen ocupado por el producto ♦4	1		70	1986-02-04	377	1986-02-18
395	1R	Conservas vegetales. Determinación de la masa total escurrida ♦4	1		69	1986-02-04	377	1986-02-18
396		Conservas vegetales. Productos derivados del tomate. Determinación del color ♦4	1		1283	1979-11-30	91	1979-12-21
397		Conservas vegetales. Productos derivados del tomate. Determinación de partículas negras ♦4	1		1284	1979-11-30	92	1979-12-24
398		Conservas vegetales. Determinación de azúcares ♦4	1		1285	1979-11-30	92	1979-12-24
401	1R	Conservas vegetales. Determinación de cenizas ♦4	1		68	1986-02-04	377	1986-02-18
457		Langostinos y camarones (crustáceos). Determinación del nitrógeno básico volátil ♦4	1		121	1981-02-05	387	1981-02-25
467		Harina de pescado. Determinación de las cenizas ♦4	1		2534	1980-12-16	352	1981-01-07
469		Harina de pescado. Determinación de la arena ♦4	1		123	1981-02-05	390	1981-03-04
765		Carne y productos cárnicos. Bacterias coliformes y escherichia coli ♦4	1		471	1985-07-11	242	1985-08-05
766		Carne y productos cárnicos. Determinación de bacterias aeróbicas (activas) ♦4	1		459	1985-06-11	241	1985-08-02
767		Carne y productos cárnicos. Determinación de mohos y levaduras ♦4	1		469	1985-07-11	242	1985-08-05

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
768		Carne y productos cárnicos. Detección y recuento de estafilococos aureus (S. Aureus) ♦4	1		469	1985-07-11	242	1985-08-05
776		Carne y productos cárnicos. Muestreo ♦4	1		464	1985-07-11	242	1985-08-05
790		Carne y productos cárnicos. Ensayo de ácido sulfhídrico		1	458	1985-07-11	241	1985-08-02
791		Carne y productos cárnicos. Determinación del ácido sórbico		1	457	1985-07-11	235	1985-07-24
980		Agua potable. Determinación de arsénico. Método del dietilditiocarbamato de plata ♦4	1		49	1984-01-31	648	1984-02-15
1077		Bebidas gaseosas. Muestreo ♦4	1		108	1984-02-21	707	1984-03-21
1078		Bebidas gaseosas. Determinación de la densidad relativa ♦4	1		106	1984-02-21	707	1984-03-21
1217	1R	Carne y productos cárnicos. Definiciones		1	06-001	2006-01-02	188	2006-01-16
1516		Hortalizas frescas. Papas. Requisitos	1		136	1987-02-17	640	1987-03-10
1517		Postre de gelatina. Determinación de la humedad ♦4	1		684	1986-12-02	598	1987-01-07
1518		Postre de gelatina. Ensayo de dureza de gel ♦4	1		683	1986-12-02	597	1987-01-06
1519		Postre de gelatina. Determinación de la concentración del ion hidrógeno (pH) ♦4	1		682	1986-12-02	597	1987-01-06
1631		Miel de abejas. Muestreo ♦4	1		213	1989-05-10	218	1989-06-23
1746		Hortalizas frescas. Cebolla de bulbo. Requisitos	1		457	1990-09-13	531	1990-09-27
1747		Hortalizas frescas. Zanahoria. Requisitos	1		454	1990-09-13	531	1990-09-27
1749		Hortalizas frescas. Acelga. Requisitos	1		15	1991-01-09	629	1991-02-25
1758		Hortalizas frescas. Judías verdes o vainitas. Requisitos	1		11	1991-01-09	630	1991-02-26
1761		Hortalizas frescas. Choclo maíz tierno. Requisitos	1		8	1991-01-09	630	1991-02-26
1771		Alimentos zootécnicos compuestos para camarones. Determinación de nitrógeno no proteico ♦4	1		314	1991-07-08	769	1991-09-13
1834		Hortalizas frescas. Espinaca. Requisitos	1		31	1992-01-21	916	1992-04-15
1882		Agua de mesa. Definiciones y clasificación ♦4	1		290	1992-06-19	014	1992-08-28
1899		Salsa de tomate. Determinación de la consistencia		1	288	1998-06-23	363	1998-07-17

NTE INEN	No. R	TÍTULO	CARÁCTER		ACUERDO MINISTERIAL		REGISTRO OFICIAL	
			OBL.	VOL.	N°	FECHA	N°	FECHA
1929		Frutas Frescas. Pera. Requisitos	1		436	1992-08-27	038	1992-10-01
1930		Frutas Frescas. Mandarina. Requisitos	1		435	1992-08-27	038	1992-10-01
1975		Hortalizas frescas. Pepinillo. Requisitos	1		02 496	2002-12-26	739	2003-01-07
1996		Hortalizas frescas. Pimiento o pimentón. Requisitos	1		02-511	2002-12-26	745	2003-01-15
2218		Productos de confitería. Gomas de mascar. Determinación de la goma base residual		1	200012 7-M	2000-01-20	17	2000-02-15
2422		Grasas y aceites comestibles. Determinación del contenido de caroteno en el Aceites vegetales y sus derivados,		1	05 650	2005-08-31	111	2005-09-26
(♦1)= Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue REGULARIZADA pasando de VOLUNTARIA, a OBLIGATORIA según Resolución de Consejo Directivo de 1985-11-13 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 893 de 1985-11-21, publicado en el Registro Oficial No. 333 del 1985-12-12. (♦4) = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04 publicado en el Registro Oficial No. 321 del 1998-05-20. (♦5) = Esta norma sin ningún cambio en su contenido fue DESREGULARIZADA, pasando de OBLIGATORIA-EMERGENTE a VOLUNTARIA, según Resolución de Consejo Directivo de 1998-01-08 y oficializada mediante Acuerdo Ministerial No. 236 de 1998-01-08 publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20.								

Que mediante informe técnico contenido en la matriz de revisión No. AFP-0093 de fecha 08 de agosto del 2013; se recomendó proceder con la aprobación y oficialización de las normas técnicas ecuatorianas que constan en la presente resolución.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIAS**, las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO
7	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. DEFINICIONES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 7:1973
35	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD, la misma que reemplaza a la NTE INEN 35:1973
44	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. DETERMINACIÓN DE ADULTERACIONES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 44:1973
178	1R	CONSERVAS ENVASADAS DE PESCADO. DEFINICIONES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 178:1975
182	1R	CONSERVAS ENVASADAS DE PESCADO. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE NITROGENO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 182:1975

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO
264	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA POLARIZACIÓN, la misma que reemplaza a la NTE INEN 264:1980
265	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD (MÉTODO DE RUTINA), la misma que reemplaza a la NTE INEN 265:1980
266	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DEL AZÚCAR REDUCTOR, la misma que reemplaza a la NTE INEN 266:1980
267	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE CENIZAS DE CONDUCTIVIDAD, la misma que reemplaza a la NTE INEN 267:1980
268	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DEL COLOR, la misma que reemplaza a la NTE INEN 268:1980
272	2R	MELAZAS. DETERMINACIÓN DE LAS CENIZAS SULFATADAS, la misma que reemplaza a la NTE INEN 272:1990
274	1R	AZÚCAR. DETERMINACIÓN DEL DIOXIDO DE AZUFRE, la misma que reemplaza a la NTE INEN 274:1980
275	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. MARGARINA. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE VITAMINA A, la misma que reemplaza a la NTE INEN 275:1978
378	1R	CONSERVAS VEGETALES. MUESTREO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 378:1978
382	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DE MATERIA SECA (SÓLIDOS TOTALES), la misma que reemplaza a la NTE INEN 382:1985
387	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE ACEITES ESENCIALES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 387: 1986
391	2R	CONSERVAS VEGETALES. JUGOS DE FRUTAS. DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD RELATIVA, la misma que reemplaza a la NTE INEN 391:1986
392	1R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DEL VACIO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 392:1979
393	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DE LA MASA NETA, la misma que reemplaza a la NTE INEN 393:1985
394	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN OCUPADO POR EL PRODUCTO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 394:1986
395	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DE LA MASA TOTAL ESCURRIDA, la misma que reemplaza a la NTE INEN 395:1986
396	1R	CONSERVAS VEGETALES. PRODUCTOS DERIVADOS DEL TOMATE. DETERMINACIÓN DEL COLOR, la misma que reemplaza a la NTE INEN 396:1979
397	1R	CONSERVAS VEGETALES. PRODUCTOS DERIVADOS DEL TOMATE. DETERMINACIÓN DE PARTÍCULAS NEGRAS, la misma que reemplaza a la NTE INEN 397:1979
398	1R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DE AZÚCARES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 398:1979
401	2R	CONSERVAS VEGETALES. DETERMINACIÓN DE CENIZAS, la misma que reemplaza a la NTE INEN 401: 1986
457	1R	LANGOSTIOS Y CAMARONES (CRUSTÁCEOS). DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE NITROGENO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 457: 1981
765	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. BACTERIAS COLIFORMES Y ESCHERICHIA COLI, la misma que reemplaza a la NTE INEN 765:1985
766	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE MICROORGANISMOS AEROBIOS MESÓFILOS. REP, la misma que reemplaza a la NTE INEN 766: 1985
767	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. DETERMINACIÓN DE MOHOS Y LEVADURAS, la misma que reemplaza a la NTE INEN 767:1985
768	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. DETECCIÓN Y RECuento DE ESTAFILOCOCCUS AUREUS (S. AUREUS), la misma que reemplaza a la NTE INEN 768: 1985

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO
776	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. MUESTREO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 776: 1985
790	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. ENSAYO DE ÁCIDO SULFÚDRICO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 790: 1985
791	1R	CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS. DETERMINACIÓN DE ÁCIDO BENZOICO Y ÁCIDO SÓRBICO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 791: 1985
980	1R	AGUA POTABLE. DETERMINACIÓN DE ARSENICO. METODO DEL DIETILDITIOCARBAMATO DE PLATA, la misma que reemplaza a la NTE INEN 980:1984
1077	1R	BEBIDAS GASEOSAS. MUESTREO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1077:1984
1217	2R	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. DEFINICIONES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1217:2006
1631	1R	MIEL DE ABEJAS. MUESTREO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1631: 1995
1771	1R	ALIMENTOS ZOOTÉCNICOS. COMPUESTOS PARA CAMARONES. DETERMINACIÓN DE NITRÓGENO NO PROTEÍCO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1771:1991
1882	1R	AGUA.DEFINICIONES, la misma que reemplaza a la NTE INEN 1882:1992
2422	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE CAROTENO, la misma que reemplaza a la NTE INEN 2422: 2005
2682		CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE ZINC, COBRE, PLOMO, ESTAÑO Y ARSÉNICO POR ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN ATÓMICA, la misma que reemplaza a las NTE INEN 759:1985, 760:1985; 761:1985, 762:1985 y 763:1985

ARTÍCULO 2.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIAS**, las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN que se indican a continuación:

NTE INEN	No. Rev.	TÍTULO
6	1R	ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL. EMPACADO Y ENVASADO. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 6:1973
1516	1R	HORTALIZAS FRESCAS. PAPAS. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1516:1987
1746	1R	HORTALIZAS FRESCAS. CEBOLLA DE BULBO. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1746:1990
1747	1R	HORTALIZAS FRESCAS. ZANAHORIAS. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1747:1990
1749	1R	HORTALIZAS FRESCAS. ACELGA. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1749:1990
1758	1R	HORTALIZAS FRESCAS. JUDIAS VERDES O VAINITAS. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1758:1991
1761	1R	HORTALIZAS FRESCAS. CHOCLO-MAÍZ. TIERNO. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1761:1991
1834	1R	HORTALIZAS FRESCAS. ESPINACA. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1834:1992
1929	1R	FRUTAS FRESCAS. PERA. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1929:1992
1930	1R	FRUTAS FRESCAS. MANDARINA. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1930:1991
1975	1R	HORTALIZAS FRESCAS. PEPINILLOS. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1975:2003
1996	1R	HORTALIZAS FRESCAS. PIMIENTO O PIMENTÓN. REQUISITOS, la misma que reemplaza a las NTE INEN 1996: 2003

ARTÍCULO 3.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique las Normas Técnicas Ecuatorianas que anteriormente se detallaron, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 4.- Estas Normas Técnicas Ecuatorianas entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de agosto de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de agosto de 2013.- f.) Ilegible.

N° 13 289

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene

como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 074 “Metodología para la exposición de plásticos que se degradan en el ambiente mediante procesos térmicos, de foto-oxidación y/o biodegradación”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la OMC en **2013-03-22** y a la CAN en el **2013-03-20**, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante la Matriz de Revisión No. INEN-DRE.2013-R de fecha 17 de julio del 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar, notificar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 074 “METODOLOGÍA PARA LA EXPOSICIÓN DE PLÁSTICOS QUE SE DEGRADAN EN EL AMBIENTE MEDIANTE PROCESOS TÉRMICOS, DE FOTO-OXIDACIÓN Y/O BIODEGRADACIÓN”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO, el **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 074 “METODOLOGÍA PARA LA EXPOSICIÓN DE PLÁSTICOS QUE SE DEGRADAN EN EL AMBIENTE MEDIANTE PROCESOS TÉRMICOS, DE FOTO-OXIDACIÓN Y/O BIODEGRADACIÓN”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la

facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 074 “METODOLOGÍA PARA LA EXPOSICIÓN DE PLÁSTICOS QUE SE DEGRADAN EN EL AMBIENTE MEDIANTE PROCESOS TÉRMICOS, DE FOTO-OXIDACIÓN Y/O BIODEGRADACIÓN”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece la metodología a aplicar y los parámetros que se deben cumplir en la evaluación de la degradación del material plástico declarado como degradable en un determinado entorno de disposición.

1.2 Este reglamento técnico ecuatoriano establece además los requisitos mínimos de la información a incluirse en el rotulado de los productos elaborados de aquellos materiales plásticos degradables.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano es aplicable a cualquier tipo de productos plásticos que se degradan en el ambiente mediante procesos térmicos, de foto-oxidación y/o biodegradación, pudiendo ser estos, compostables, oxo-biodegradables, u otros, que se comercialicen o circulen en el mercado ecuatoriano.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico ecuatoriano se consideran las definiciones establecidas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2636, 2643, 2644 y 2654.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano utiliza un enfoque basado en las prácticas de manejo de desechos, establecidas por el Ministerio del Ambiente.

4.2 Los métodos de ensayo relacionados al presente reglamento técnico ecuatoriano para la evaluación de la degradabilidad del material plástico contemplan la fragmentación y pérdida de las propiedades físicas de los polímeros que tiene lugar cuando son sometidos a procesos de degradación oxidativa, la biodegradabilidad en un medio biótico, y los impactos ecológicos del material sometido a tales ensayos, simulando lo que sucedería en un entorno real de disposición.

5. REQUISITOS

5.1 Los productos plásticos que se degradan en el ambiente mediante procesos térmicos, de foto-oxidación y/o biodegradación deben cumplir con los requisitos señalados a continuación:

5.1.1 Los plásticos compostables (biodegradables) deben cumplir con lo que se establece en la NTE INEN 2643, ISO 17088 o la ASTM D 6400.

5.1.2 Los demás plásticos capaces de degradarse mediante procesos térmicos, de foto-oxidación y/o biodegradación (oxobiodegradables u otros) deben ensayarse de acuerdo con lo que se establece en la NTE INEN 2644, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1.2.1 Al ser ensayados en laboratorio de acuerdo con la NTE INEN 2644 (niveles 1 y 2), deben tener un período no mayor a 12 meses para oxidarse y biodegradarse.

5.1.2.2 En el nivel 1 establecido en el numeral 5.3 de la NTE INEN 2644, las muestras deben someterse a ensayos de oxidación térmica y/o de foto-oxidación, para lo cual se debe proceder de conformidad con uno o varios de los métodos de ensayo señalados en la tabla 1 de la NTE INEN 2644.

5.1.2.3 Los datos de oxidación acelerada en el nivel 1 se deben obtener a las temperaturas y rangos de humedad típicos en el lugar de aplicación (ver nota 1) y en el entorno de disposición.

5.1.2.4 En el nivel 2 establecido en el numeral 5.6 de la NTE INEN 2644, las muestras deben someterse a ensayos para determinar la biodegradación, para lo cual se debe proceder de conformidad con uno o varios de los métodos de ensayo establecidos en la tabla 2 de la NTE INEN 2644.

5.1.2.5 En el nivel 3 establecido en el numeral 5.7 de la NTE INEN 2644, las muestras deben someterse a los ensayos para determinar los efectos en la calidad y toxicidad del suelo.

5.1.2.6 Los productos plásticos deben además cumplir con la NTE INEN aplicable, de acuerdo al uso del producto, en relación a la migración de sustancias.

5.2 Los productos elaborados de material plástico declarado como degradable en un determinado entorno de disposición deben indicar de forma clara la información contemplada en la NTE INEN 2654.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

6.1 NTE INEN 2636 Terminología relativa a plásticos degradables.

6.2 NTE INEN 2643 Especificación para plásticos compostables.

NOTA 1. Las condiciones ambientales promedio del país son temperaturas de 0 °C a 28 °C y un rango de humedad relativa entre el 69 % y 98 %. Fuente: Anuario Metrológico 1993; ODEPLAN, 2002.

6.3 NTE INEN 2644 Guía para la exposición y ensayo de plásticos que se degradan en el ambiente por una combinación de oxidación y biodegradación.

6.4 NTE INEN 2654 Rotulado de productos plásticos degradables. Requisitos.

6.5 ISO 17088 Specifications for compostable plastics.

6.6 ASTM D 6400 Standard Specification for Compostable Plastics.

7. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Los productos a los que se refiere este reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7.2.1 Los certificados de conformidad deben ir acompañados por los reportes de ensayo correspondientes.

7.2.1.1 Cualquiera de los documentos enunciados en las siguientes alternativas serán aceptados para la demostración de la conformidad:

- a) Certificado de Conformidad de las muestras del fabricante del aditivo o del fabricante del producto terminado, emitido en el país de origen o de embarque por organismos acreditados, cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con el presente reglamento técnico ecuatoriano;
- b) Certificado de Conformidad de las muestras del fabricante del aditivo o del fabricante del producto terminado, emitido en el país de origen o de embarque por organismos acreditados, cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias, equivalentes al presente reglamento técnico ecuatoriano; y,
- c) Mientras no haya en el territorio ecuatoriano laboratorios acreditados o designados que ejecuten los ensayos establecidos, se podrá presentar una Declaración de Conformidad del fabricante del aditivo de degradación o del fabricante del producto terminado, según el formato establecido en el numeral 6.1 de la Norma ISO 17050-1 vigente, tratándose de empresas registradas con Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001 emitido por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAE. En este caso, se deben adjuntar los reportes o informes de ensayo de la conformidad de las muestras del fabricante del aditivo o del fabricante del producto

terminado, en base al reglamento técnico ecuatoriano o con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias, equivalentes al presente reglamento técnico ecuatoriano.

7.2.2 Los certificados de conformidad serán reconocidos como válidos durante un periodo máximo de cinco años.

7.2.3 La entidad competente tendrá la facultad de realizar en cualquier momento inspecciones en empresa o en mercado, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano. Deben ejecutarse en el país por lo menos los ensayos del nivel 1, complementando los resultados con los certificados y reportes de los niveles 2 y 3 señalados en el numeral 7.2.1.1, debiendo obtenerse, en suma de tiempos de ensayo, un máximo de 12 meses para oxidarse y biodegradarse.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de las conformidades exigidas en el presente reglamento técnico ecuatoriano deben ser realizadas por entidades acreditadas o designadas de acuerdo con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en la Normativa Ambiental vigente.

9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

9.1 El Ministerio del Ambiente y las instituciones del Estado, que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, de acuerdo con lo que se establece en la Normativa Ambiental vigente, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los generadores, fabricantes, importadores y/o gestores que incumplan con el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Normativa Ambiental vigente, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes relacionadas con estos temas.

11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un

plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

13. CLÁUSULA TRANSITORIA

13.1 El Ministerio del Ambiente, apoyándose en las entidades pertinentes, deberá emprender estudios que permitan determinar la idoneidad de las especificaciones de tiempo establecidas en el presente reglamento y de los métodos de ensayo admitidos para la evaluación correspondiente. Esto deberá ejecutarse dentro de los cinco primeros años de vigencia del presente reglamento, con la finalidad de disponer de la información necesaria para la revisión del mismo.

13.2 Debido a que se requiere de laboratorios nacionales para la ejecución de los ensayos, es responsabilidad del Estado impulsar la implementación de los citados laboratorios, u otras vías que faciliten la demostración de la conformidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 074 “METODOLOGÍA PARA LA EXPOSICIÓN DE PLÁSTICOS QUE SE DEGRADAN EN EL AMBIENTE MEDIANTE PROCESOS TÉRMICOS, DE FOTO-OXIDACIÓN Y/O BIODEGRADACIÓN”** en la página web de esa Institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 074 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de agosto de 2013.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA

Considerando

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”; concomitantemente, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización define a la autonomía política como “la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana”;

Que, el Artículo 240 de la Norma Suprema establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”, en concordancia con la disposición mencionada, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce esta facultad normativa para los citados niveles de gobierno;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad “emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que “en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación”;

Que, los Artículos 527 al 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización regulan el impuesto de alcabala;

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN MORONA

Art. 1.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, los siguientes actos o contratos jurídicos de traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;
- La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legítimos;

c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde a la Municipalidad de Morona administrar, controlar y recaudar el impuesto que grava los actos y contratos jurídicos que afectan a los inmuebles ubicados dentro del cantón.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Morona y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en otro cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura; en este caso el Tesorero Municipal remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, al Tesorero Municipal a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirán en una multa del tres por ciento (3%) mensual del impuesto que deba percibir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a petición documentada del Alcalde de la municipalidad afectado.

Esta norma regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación le corresponden.

Art. 4.- Adjudicaciones.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios, y en general, entre copropietarios se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 5.- Reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma,

nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por causas que no fueron previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause este impuesto se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Art. 6.- Base imponible.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad; y,
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseara, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

c) Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos a la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

e) En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;

g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fije en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron

en el contrato y que se repitiese dentro de los tres (3) años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del tributo, gozará de las siguientes rebajas:

a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero;

b. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8.- Exoneraciones.- Las exenciones son aquellas previstas en el Artículo 534 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes las siguientes:

a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;

c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;

f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público. Así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,

j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

De conformidad con el inciso segundo del Artículo 536 del COOTAD, están exentos del pago de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

k). Toda persona mayor de 65 años de edad con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificada o que tuvieren un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas estarán exoneradas del impuesto de alcabalas.

Si la renta con patrimonio excede de las cantidades determinadas los impuestos se pagaran únicamente por la diferencia o excedente.

l) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Art. 9.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10.- Obligaciones de notarios y registradores.- Los Notarios, antes de extender una escritura de las que cause impuesto de alcabala, según lo determinado en esta ordenanza, pedirán al Director Gestión de Control Urbano Rural y Catastro, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los Notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los Registradores de la Propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago del tributo y sus adicionales, así como los certificados en los que conste que los contratantes no adeudan por ningún concepto a esta municipalidad, debiéndose incorporar estos comprobantes y certificados a la escritura. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aun cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al cien por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y, aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, se les aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general, que la impondrá el Alcalde.

Art. 11.- Proceso de cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los Notarios deben informar al Director Financiero Municipal acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Jefatura de Avalúos y Catastros, que verificará el valor de la propiedad que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará al Área de Rentas Municipales, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala y sus adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de ser refrendado por el Director Financiero y anotado en el Registro de Títulos de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su recaudación.

Art. 12.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 13.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

TRANSITORIA

PRIMERA: Todas las adjudicaciones en el área rural otorgadas por el MAGAP a través de la subsecretaría de tierras serán exoneradas del impuesto a la pago alcabala dentro del gobierno municipal del cantón Morona.

Disposición final

Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Morona, a los 12 días del mes de Agosto de 2013.

f.) Otp. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.

f.) Ing.Com. Jimmy Gualán Oviedo, Secretario General (E).

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- REMISIÓN: En concordancia con el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMI-**

NISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN MORONA: fue conocida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Morona, en Sesión Ordinaria de fecha veinte y nueve de julio del dos mil trece y Sesión Ordinaria de fecha 12 de agosto del dos mil trece.

f.) Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Secretario General (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 15 de Agosto del 2013.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente Ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Otp. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO: en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Morona, ciudad de Macas, a las 11H30 del día jueves 15 de agosto del 2013.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Opt. Hipólito Entza, Alcalde del cantón Morona.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ing.Com. Jimmy Gualán Oviedo, Secretario General (E).



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec